

NULIDAD DE LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA SOBRE LO ACORDADO EN TRANSACCIÓN JUDICIAL

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: transacción judicial, error en el consentimiento, cosa juzgada, apreciación de oficio, acción de nulidad de la cosa juzgada.

ENUNCIADO

Cuatro hermanos han tenido que iniciar una acción judicial para resolver sus diferencias en relación con una cuestión de división de cosa común sobre determinados inmuebles, llegando en sede judicial a un acuerdo transaccional las partes en la comparecencia de 30 de octubre de 1998, aprobado judicialmente mediante Auto de fecha de 4 de noviembre de 1998 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Reus, condenando a ambas partes a estar y pasar por el citado acuerdo.

Una de las partes ha iniciado algún tiempo después una acción judicial cuestionando varios extremos: la validez o nulidad del convenio transaccional aprobado judicialmente por auto de fecha de 4 de noviembre de 1998, la extinción o no del condominio existente entre las partes, y en su caso la forma de extinción del mismo y de adjudicación a cada una de ellas.

La acción impugnatoria se basa en la existencia de error invalidante en la prestación de su consentimiento por parte de uno de los hermanos con apoyo en la falta de conocimiento de la viabilidad del convenio. En concreto, destaca dicho hermano que urbanísticamente el acuerdo firmado no era viable, y que existían impedimentos plasmados en el Plan General de Ordenación Urbana de Reus, puesto que de haber conocido tal dato, no lo hubiera suscrito. En este sentido, se puede afirmar que el error alegado por la parte demandante es esencial, puesto que recae en uno de los elementos esenciales del convenio y que de haber conocido la situación real no lo hubiera suscrito.

En este procedimiento judicial, y por el resto de hermanos se alega el efecto de cosa juzgada que legalmente causa lo ya transaccionado judicialmente y que lo hacen inmodificable.

Informar acerca de los efectos de la cosa juzgada respecto de lo pactado en transacción judicial y su virtualidad para hacer inviable una acción de nulidad sobre tal pacto.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Problemática de la cosa juzgada y su aplicación a la transacción judicial.
2. Vicios del consentimiento. El error.
3. Doctrina jurisprudencial y criterios.

SOLUCIÓN

Entiendo que en nuestro caso existen dos cuestiones por separado y que sobre ellas se ha de informar también por separado, aunque es evidente la existencia de una relación directa entre ambas que no se niega.

En relación con la primera de ellas, el error que haya podido padecer el comunero que alega como fundamento de su acción judicial que de haber conocido la totalidad de extremos documentales no habría firmado la transacción, debemos recordar que no es un error excusable el que se sufre por no haber obrado con la diligencia mínima al no haber examinado una documentación que previamente se tuvo a disposición, y por no haberse procurado la asistencia necesaria para comprender e interpretar la documentación de que se trate. Para que el error invalide el consentimiento, se ha de tratar de un error excusable, es decir, aquel que no se puede atribuir a la negligencia de la parte que lo alega, ya que el error inexcusable no es susceptible de dar lugar a la nulidad solicitada por no afectar al consentimiento. La doctrina y la jurisprudencia vienen reiteradamente exigiendo que el error alegado no sea inexcusable, habiéndose pronunciado por su no admisión, si éste recae sobre las condiciones jurídicas de la cosa, o se hubiera podido evitar el error con una normal diligencia. En Sentencia del Tribunal Supremo 745/2002 se establece en relación con los requisitos del error para que sea invalidante del consentimiento, que es necesario que no sea imputable al que lo padece y no haya podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas, pues de acuerdo con los postulados de la buena fe, el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de trasladarse la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración.

Ahora bien, entiendo que la cuestión nuclear del caso es la referida a la fuerza que la cosa juzgada tiene en los casos de transacción judicial en relación con la imposibilidad de atacar lo pactado, por quien ahora desea dar marcha atrás respecto a lo ya firmado.

Entiendo que cabe defender dos posturas; de un lado las tesis que entienden la inmodificabilidad de lo pactado, y las contrarias que abogan por no dar a esa cosa juzgada el carácter de inatacable.

La primera tesis tiene abundantes fundamentos. El artículo 1.809 del Código Civil dispone que la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prosecución de un pleito o ponen término al que había comenzado. El artículo 1.816 establece que la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada. En este caso, el acuerdo o convenio suscrito por las partes en fecha 30 de octubre de 1998 y la resolución recaída en fecha 4 de noviembre de 1998 que lo homologa tienen plena validez entre las partes, pues por allanamiento en el seno del pleito, los intervinientes en el mismo terminan, bajo la tutela judicial en juicio contradictorio en el que pudo alegarse cada uno de los motivos que en éste se reproducen, concediéndose mutuas prestaciones y poniendo fin a una relación jurídica en litigio ante los tribunales. Como señala la jurisprudencia, la transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica nueva, provocando el nacimiento de nuevos vínculos y obligaciones, la sustitución de los extinguidos, o la modificación de ésta, de suerte que, sea judicial o extrajudicial, tiene carácter novatorio y produce el efecto de sustituir una relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida. El juicio inicial queda agotado en el instante en que la transacción fue ratificada ante presencia judicial.

Precisamente para evitar lo que la demandante ahora denuncia, está la ratificación a presencia judicial y el dictado de la resolución judicial que acoge y «santifica» el convenio. A partir de la ratificación el acuerdo tiene los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.816 del Código Civil y dicha cosa juzgada, reiteradamente declarada en sus efectos como ya se ha dicho por la jurisprudencia, no podría ser desconocida ni obviada por esta Sala pues resulta de obligación y apreciación de oficio. Así las cosas, tenemos una resolución judicial, el auto aprobando la transacción que es firme, y cuya impugnación sólo puede efectuarse a través de los recursos que correspondan –recurso de revisión en los supuestos recogidos en los arts. 509 y ss. de la Ley Procesal, recurso de audiencia al rebelde del art. 501 de la misma ley o recurso de amparo, si se han conculcado derechos constitucionales y siempre que se den los demás presupuestos de este recurso–, siendo la cosa juzgada un principio esencial del proceso fundado en la seguridad jurídica y existiendo una indudable conexión entre la protección jurídica que proporcionan los recursos y la inmodificabilidad de las declaraciones judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución Española. La protección jurídica carecería de efectividad si se permitiera, como aquí se pretende, reabrir un proceso ya resuelto, actuando el citado precepto de la norma suprema también como un límite y fundamento que impide que los jueces y tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley.

Sin embargo, entiendo que ésta no es la tesis correcta; según la jurisprudencia la transacción, sea judicial o extrajudicial, produce el efecto de sustituir una relación jurídica controvertida por otra cierta y no controvertida, extinguiendo los derechos y acciones en que trae causa y originando nue-

vos vínculos y obligaciones. Por eso se ha negado la posibilidad de plantear cuestiones que afecten a las situaciones preexistentes a la transacción, que han perdido la protección jurídica al ser transigidas. La *exceptio pacti* [excepción de transacción], de significado semejante al de la cosa juzgada material, puede ser opuesta en cualquier proceso, aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) sólo se refiere a ella como excepción a la acción ejecutiva (art. 557.1.6.^a de la LEC).

Si la transacción tiene para las partes efectos de cosa juzgada, según el artículo 1.816 del Código Civil, vincula al órgano jurisdiccional en un proceso posterior cuando concurre identidad de elementos subjetivos y objetivos. Sin embargo, la jurisprudencia ha declarado que la transacción no puede identificarse totalmente con los efectos de la cosa juzgada propia de las sentencias firmes y que la imposibilidad de replantear las cuestiones transigidas no implica que la transacción sea invulnerable, ya que puede impugnarse su validez y eficacia, dejándola sin efecto y reavivando la situación jurídica anterior. La interpretación del artículo 1.816 del Código Civil ha de hacerse sin mengua de la naturaleza contractual propia de la transacción.

La transacción judicial tiene una naturaleza dual, ya que, manteniendo su carácter sustantivo, la aprobación judicial le confiere un carácter procesal como acto que pone fin al proceso, con el efecto de hacer posible su ejecución como si se tratara de una sentencia (arts. 1.816 del CC y 517 de la LEC). En esta circunstancia radica la diferencia entre la transacción judicial y la extrajudicial, ya que esta última no puede ser ejecutada forzosamente si no se obtiene, con carácter previo, un pronunciamiento judicial sobre su existencia y eficacia que sirva de título ejecutivo. La homologación judicial, sin embargo, no modifica la naturaleza consensual de la transacción como negocio jurídico dirigido a la autorregulación de los intereses de las partes y, por tanto, aunque las transacciones judiciales puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, el artículo 1.817 del Código Civil no las elimina de la impugnación por vicios del consentimiento. De modo semejante, cabe ejercitar contra el acto de conciliación con avenencia, que es susceptible de ejecución, la acción de nulidad mediante el juicio declarativo que corresponda (arts. 476 y 477 de la LEC de 1881 y disp. derog. segunda de la LEC).

La LEC no introduce novedad alguna que pueda contradecir la doctrina expuesta, dados los términos del artículo 19 de la LEC y lo establecido en el artículo 415 de la LEC, sobre remisión al Código Civil. Difícilmente pueden tener encaje en los motivos tasados de revisión algunos supuestos de nulidad de la transacción, como sería el caso del presente caso.

No puede aplicarse a la transacción celebrada la excepción de cosa juzgada, pues además de no concurrir plena identidad objetiva con lo que es objeto del pleito del que deviene el presente recurso, el mismo es lícito, al ejercitarse en él la acción de nulidad del convenio por vicio del consentimiento, prestado sobre pactos que, además de ser contrarios a la ley, resultaban de cumplimiento imposible, privando a la transacción de su eficacia para solventar la situación de confrontación de las partes.

Este vicio del consentimiento nace fundamentalmente del desconocimiento sobre la normativa legal y las ordenanzas urbanísticas vigentes en la zona, que impiden la segregación de parcelas rústicas cuya superficie sea inferior a la fijada en los planes de ordenación territorial, situación que

no se puede pretender subsanar remitiendo a inciertas expectativas de recalificación del suelo o a la promoción de actuaciones urbanísticas cuyo resultado favorable a las pretensiones de las partes no puede ser prejuzgado de antemano y que, en cualquier caso, supone una proyección en el tiempo que obligaría a mantener la indeseada situación de condominio que dio lugar al primer litigio y que se pretendió finiquitar con el convenio.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.809, 1.816 y 1.817.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 218 y 222.
- SSTS de 20 de octubre de 2004, 7 de julio de 2006 y 10 de diciembre de 2008.